

RECURSO REPOSICION RADICADO: 2019-01039

Ana Maria Velez <nanavelez@gmail.com>

Mié 29/07/2020 2:00 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

RECURSO DE REPOSICION COSTAS 2019-01039.pdf;

Buenas Tardes:

Ana María Vélez, Abogada de la parte demandante Coasmedas en el radicado del proceso de la referencia, allego recurso de Reposición contra el auto que aprobó las costas procesales.

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: JESUS MARIA CANO MUÑOZ

RADICADO: 2019-01039

Favor acusar el recibido del correo con archivo adjunto.**Gracias*****ANA MARIA VELEZ PAREJA******Abogada******Cel: 300615 45 78***

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, 29 de julio de 2.020

Señora

Alba Rocío Restrepo Cardozo

JUEZA VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Ejecutivo Singular
Demandante : COASMEDAS
Demandados : Jesús María Cano Muñoz
Radicado : 2019 – 1039
Asunto : Recurso de Reposición

Respetado/a Juez,

Actuando como Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, conforme al artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos consagrada en el Acuerdo CSJANTA 20 – 80 de 12 de julio de 2.020, por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de Medellín – Antioquia entre el 13 al 26 de julio de 2.020, ambas fechas inclusive, decisión que cubija, entre otras, al Edificio José Félix de Restrepo, así mismo, la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en ésta sede; me dirijo a Usted muy respetuosamente para interponer Recurso de Reposición contra el auto de 2 de julio de 2.020 y notificado por estados Nro. 42 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

En la parte de *Agencias en Derecho* fue liquidada de acuerdo con el folio 46 C 1, el cual, nos remite a la Sentencia Nro. 12 por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 25 de febrero de 2.020, el cual, manifiesta el Despacho:

“FALLA:

(...)

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante en la proporción de un 60% y al demandado en un 40%. Se fija como agencias en derecho la suma de \$960.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.”

Entiéndase por costas procesales todos los gastos judiciales que sean causados, acreditados y a condición de ser útiles dentro del proceso, incluyendo los honorarios de auxiliares de la justicia y las agencias en derecho. Manifiesta el Despacho que condena al pago de cotas procesales a la Entidad demandante en un 60% y beneficia al demandado condenándolo **sólo** al pago del 40% de las mismas.

Los porcentajes establecidos en la sentencia no son coherentes ni congruentes y no se compadecen con la orden de seguir adelante con la ejecución; si bien es cierto, se declara probada la excepción de pago parcial esgrimida por el demandado, señor Jesús María, éste no logró probar su pretensión, (resistencia), es decir que, sólo adeudaba a título de capital la suma de \$11'876.331,00. El Despacho, después de hacer un análisis con entre las pruebas arrojadas por ambas partes, logró concluir que, el valor realmente adeudado por el accionado a título de capital era la suma de \$12'358.060,00 –valor muy similar al valor pretendido en la demanda, \$12'954.299,00– reconociéndole tácitamente al demandado el pírrico ó ínfimo valor de \$596.239,00, que equivale al 4.60% del valor de capital ejecutado (pretendido por la parte demandante).

Al fallador se le dá una potestad o, mejor, se le faculta para establecer las *Agencias en Derecho* y se le impone la obligación de reconocer el valor de los gastos procesales “... *siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley ...*”¹. Sin embargo, en el sentir de la Suscrita, el porcentaje aplicado en el presente asunto no se compadece con la actividad desplegada por la parte demandante; como tampoco se tiene en cuenta la cuantía del proceso (pretensión); tampoco tiene en cuenta que el demandado del proceso de la referencia, sigue siendo la parte vencida en el juicio, toda vez que, se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra por la suma de \$12'358.060,00 de capital, más intereses de mora desde 17 de diciembre de 2.018 hasta el pago total de la obligación y no por el valor excepcionado.

Así mismo, considero que resulta desproporcionado para con la parte demandante que el concepto de costas procesales vaya a quedar reducido y/o rebajado al sesenta por ciento (60%) de la condena total; ya que no puede ser valorado negativamente el esfuerzo de la Entidad financiera, COASMEDAS, al momento de ejercer el cobro coercitivo, toda vez que, fue el señor Jesús María quien llevó a poner en funcionamiento el Aparato Jurisdiccional con su incumplimiento, esto es, con su *culpa*; tan es así como que, no aprovechó la oportunidad o posibilidad de pagar la obligación pretendida dentro de los

¹ En los términos del numeral 3° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012.

cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de apremio –oportunidad que dejó pasar–, inclusive solicitando la exoneración de la condena en costas.

Ahora bien, sobrevalorar la actividad del demandado concentrada, básicamente, en plantear una *excepción de pago parcial*, en una cantidad superior a la implícitamente reconocida por la sentencia, es premiar a un contratante (incumplido) y premiar –sin merecerlo– a un ejecutado que hace que el proceso llegue hasta dictarse sentencia de seguir adelante con la ejecución, con otras palabras, se está premiando o beneficiando a quien incurrió en su propia culpa, quien de paso sea oportuno recordar, sigue siendo la parte vencida al interior de la *litis*.

Por lo anterior, **le solicito muy respetuosamente, reconsidere el porcentaje establecido, entre un 80 y 90% a favor del demandante y al demandado reconociéndole entre el 10 y el 20%, por su gestión desplegada para la defensa de sus intereses, la cual NO logró demostrar en su totalidad.**

Cordialmente,



Escaneado con CamScanner

ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA

C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 95157 Consejo Superior de La Judicatura

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de la Jesús maría cano muñoz, y a favor de la sociedad demandante **COASMEDAS**, a través de su representante legal, como a continuación se establece:

Gastos de notificación del demandado (fls. 24 C. 1) -----	\$	12.000
Gastos de las medidas cautelares (fl. 6 C. 2) -----	\$	18.000
Agencias en derecho (fl. 46 C. 1) -----	\$	960.000
TOTAL -----	\$	990.000

Medellín, 02 de julio de 2020.
Angela Maria Zabala Rivera
ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA.
Secretaría

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coasmedas
Demandado	Jesús María Cano Muñoz
Radicado	05001 40 03 028 2019 01039 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Alba Rocío Restrepo Cardozo
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

10.-

<p align="center">JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de julio de 2020, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p align="center">Angela María Zabala Rivera La Secretaria</p>
--